

Luis Beltrán, 13 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.P.M. C/ T.O.Á. S/ ACCIONES DE FILIACIÓN**", **EXPTE. N° L.;**

RESULTA: Que se presenta la Sra. P.M.C. DNI N° 5., en representación de su hijo B.J.C. DNI N° 5., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, promoviendo formal demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. Ó.Á.T. DNI N° 3..

Manifiesta la accionante que mantuvo una relación sentimental con el demandado que comenzó en enero del año 2021. Refiere que se conocieron en el domicilio ubicado en calle J.C.1., B.C. de la localidad de Chimpay, donde ella alquilaba, dado que el demandado había llegado a la zona por razones laborales.

Relata que convivieron durante cuatro meses y que en fecha 15/05/2021 tomó conocimiento de su embarazo luego de realizarse una ecografía. Expresa que al ser anoticiado de la situación el Sr. Ó.Á.T. se mostró contento y posteriormente viajó a la provincia de Tucumán para visitar a sus otros hijos.

Señala que durante un tiempo el demandado le enviaba dinero. Refiere además haber mantenido una conversación con la hermana del accionado, quien le manifestó que el Sr. T. no regresaría a la zona debido a inconvenientes personales.

Posteriormente hace referencia a una comunicación telefónica mantenida con la pareja del demandado, quien la habría amenazado y manifestado que el niño no era hijo del Sr. T..

Indica que a partir de ese momento no volvió a tener contacto con el demandado, manteniendo únicamente conversaciones telefónicas con la hermana de éste, Sra. H.T..

En razón de ello promueve la presente acción a fin de que se determine la verdad biológica de su hijo. Finalmente acompaña prueba documental, solicita alimentos provisorios, ofrece la restante prueba, funda en derecho, formula reserva de iniciar acción de daños y perjuicios y peticiona.

En fecha 14/08/2023 se provee el trámite, ordenándose correr traslado de la demanda conforme las disposiciones del Código Procesal de Familia y fijándose audiencia de extracción de muestra genética, solicitándose autorización al CIF. Asimismo, se requiere a las partes que manifiesten cómo desean que quede compuesto el apellido del niño para el supuesto de prosperar la acción. Se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien interviene en fecha 23/08/2023.

Que obra [presentación](#) de la actora manifestando cómo desea que sea la composición del apellido del niño.

El demandado se notifica mediante Cédula Ley 22.172 diligenciada el día 12/09/2023.

En fecha 29/11/2023, se labra acta de extracción de ADN con la presencia de la actora y del niño, dejándose constancia de la incomparecencia del demandado a la audiencia fijada.

En fecha 18/12/2023, a pedido de la parte actora, se fija nueva audiencia de extracción de ADN, siendo el demandado debidamente notificado.

En fecha 03/04/2024, se labra acta de extracción de ADN con la presencia de la actora y del niño, dejándose constancia de la incomparecencia del demandado a la audiencia fijada.

En fecha 26/09/2024, se fija nueva audiencia de extracción genética para el día 26/02/2025, bajo apercibimiento de imponer multa de \$15.000 en caso de incomparecencia injustificada y de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial. El demandado fue debidamente notificado mediante Cédula Ley 22.172 diligenciada el día 10/10/2024.

En fecha 26/02/2025, se labra nueva acta de extracción de ADN con la

presencia de la actora y del niño, dejándose constancia nuevamente de la incomparecencia del demandado.

Que obra presentación de la actora solicitando se aplique el rigor previsto por el art. 579 del C.C. y C.N. ante las reiteradas incomparecencias del accionado.

En fecha 04/04/2025, se tiene por desistida la prueba pericial genética y en atención a lo dispuesto por el art. 133 del CPF, se abre la causa a prueba. Asimismo, conforme lo previsto por el art. 579 del C.C. y C.N., se requiere a la actora que denuncie posibles familiares del demandado hasta el segundo grado a fin de evaluar la realización de estudios genéticos indirectos, debiendo priorizarse los más próximos.

Que obra presentación del Dr. Gustavo E. Bagli manifestando que su representada no posee conocimiento de familiares paternos para denunciar, indicando que los mismos residen en la provincia de Tucumán y que desconoce nombres, domicilios y teléfonos de contacto.

En fecha 28/08/2025 se celebra audiencia de prueba bajo modalidad remota, participando por la parte actora el Dr. Gustavo E. Bagli. En dicho acto se reciben las declaraciones testimoniales de los Sres. S.G., L.A.G. y M.E.G., a tenor del interrogatorio obrante en autos.

Que en fecha 27/10/2025 obra [dictamen final](#) de la Sra. Defensora de Menores.

Que obra presentación de la actora ratificando la gestión procesal realizada por su letrado patrocinante.

En fecha 04/02/2026 pasan los presentes a despacho para dictar sentencia, siendo posteriormente extraídos de su estado en fecha 10/02/2026 al advertirse que no se encontraba clausurado el período probatorio ni puestos los autos para alegar conforme lo previsto por los arts. 48 inc. d) y 133 del CPF.

Que obra certificación actuarial dejando constancia de que la parte actora

produjo la totalidad de la prueba ofrecida. En consecuencia, se declara clausurado el período probatorio y se ponen los autos para alegar.

Que en fecha 07/04/2026 la parte actora acompaña alegato y pasan nuevamente los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que vienen los presentes autos a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. P.M.C., en representación de su hijo B.J.C., ello es el reclamo de filiación paterna extramatrimonial respecto del niño, contra el Sr. Ó.Á.T..

Del acta de nacimiento adjunta surge que el niño B.J.C. DNI N° 5., nació el día 1.d.e.d.2. en la localidad de Choele Choel, Provincia de Río Negro, encontrándose inscripto bajo Acta N° 3., Tomo I.N. del año 2., del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Choele Choel, siendo su progenitora la Sra. P.M.C. DNI N° 5., contando únicamente con filiación materna determinada, acreditándose así la legitimación activa.

Esta acción de filiación fue iniciada con la finalidad de reclamar una filiación que no se tiene. Así es que la presentación fue efectuada por la progenitora Sra. P.M.C. en representación de su hijo B.J.C., quien al momento de iniciarse las presentes actuaciones contaba con un año de edad.

Ingresando en la temática en cuestión, el reconocimiento es un acto mediante el cual una persona declara que otra persona es su hijo, partimos así de un principio general contenido en el art. 570 del C.C.yC., que establece que la filiación extramatrimonial se determina por el reconocimiento, el uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

Cabe mencionar la normativa aplicable al caso, ello es el art. 579 del C.C.yC., que establece en su parte pertinente que: *“En las acciones de filiación se admiten toda clase de prueba, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad*

de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora las negativas como indicio grave contrario a la posición del renuente”.

Así las cosas, este último párrafo prevé todo otro medio probatorio para acceder a la verdad, siendo la omisión a la realización de la prueba de ADN un indicio grave que la judicatura debe valorar al momento de resolver.

En este sentido, al admitirse toda clase de prueba se da preeminencia al derecho a la verdad, a la identidad y a la verdad biológica, derechos estos reconocidos por Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Es decir, estamos frente a un interés social que trasciende el interés de las partes, ya que se busca proteger el derecho de B.J.C. a acceder a un emplazamiento filial auténtico, respetuoso de su identidad en referencia a su realidad biológica.

No puedo dejar de mencionar que el reclamo se inicia cuando B.J.C. contaba con un año de edad, encontrándose desde su nacimiento sin la identidad paterna aquí reclamada.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su art. 7 que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

Asimismo, el art. 8 establece que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley.

Desde la doctrina la Dra. Famá sostiene que *"la mera negativa del demandado a someterse a la realización de la prueba biológica como*

prueba única rendida en autos adquiere un valor suficiente para haber lugar a la demanda de filiación, y así castigar la conducta del renuente. De lo contrario si no se hiciera lugar a la acción, el demandado se hallaría en una posición más ventajosa ante la carencia probatoria." (Pag. 176. Tratado de Derecho de Familia. Tomo III. Adriana Krasnow).

En igual sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires también adhiere a la necesidad de completar el efecto de la negativa con otro medio probatorio. Así, en su voto Genoud sostuvo: "*...la sola negativa no es suficiente para establecer la filiación. Sin perjuicio de ello en autos, ella no es el único indicio contrario al demandado-recurrente. Su actitud durante el proceso, amén de contradictoria ha sido desleal y ello es otro indicio en su contra..."* SC Buenos Aires, 27/8/2008, "F, S.B. c/ G., D.", LLBA, 2008-1074.

Debo hacer referencia a las cargas dinámicas de la prueba, según el Dr. Peyrano "*la carga respectiva debe recaer en la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla, actuando siempre con buena fe y lealtad dentro del proceso. Entiende que el proceso moderno debe ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso y advierte que las reglas de la carga probatoria solo cobran importancia ante la ausencia de la prueba eficaz para suscitar certeza en el Juez, quien deberá fallar contra la parte que debía probar y no probó."* Juzgado 1° Inst. C. y Com. San Isidro, Nroi.9,29/3/1988, en ED,128-332; C. Ap. C. y Com. San Isidro, Sala I, 13/10/1988, en LA LEY,1989-E,563.

Ahora bien, siendo este el caso, en función de que el demandado ha sido notificado de la pretensión instaurada en su contra y de las distintas audiencias fijadas a los fines de realización del estudio genético, siendo renuente a comparecer y no habiéndose presentado a estar a derecho, he de valorar otros medios probatorios incorporados en autos, indicios y presunciones, los cuales analizaré conforme las circunstancias particulares

del caso.

En los presentes, si bien la prueba producida resulta acotada, he de referirme a las manifestaciones efectuadas por la actora en su escrito inicial, de las que surge que mantuvo una relación sentimental con el Sr. Ó.Á.T. mientras éste residía transitoriamente en la localidad de Chimpay por razones laborales.

Refiere la actora que durante dicho vínculo convivieron por un período aproximado de cuatro meses y que al tomar conocimiento del embarazo, el demandado regresó posteriormente a la provincia de Tucumán.

Señala además que el accionado tomó conocimiento del embarazo y manifestó que regresaría a la localidad a fin de acompañarla, circunstancia que finalmente no ocurrió, perdiendo posteriormente todo contacto directo con el mismo.

Es decir que, conforme el relato sostenido desde el inicio de las actuaciones, el demandado tomó conocimiento del embarazo y de la existencia del niño desde antes de su nacimiento, sin que ello derivara en una asunción efectiva de su responsabilidad paterna.

Tengo especialmente en consideración, como ya lo dijera, que el accionado, pese a encontrarse debidamente notificado de las presentes actuaciones y de las distintas audiencias fijadas para la realización del estudio genético, no compareció a estar a derecho, no contestó demanda, no negó los hechos invocados por la actora ni produjo prueba alguna tendiente a desvirtuar la pretensión filiatoria aquí reclamada, omitiendo ejercer su derecho de defensa durante todo el trámite del proceso.

Así, en fecha 12/09/2023 fue debidamente notificado mediante Cédula Ley 22.172 de la demanda promovida y de la audiencia fijada para extracción de ADN, incompareciendo posteriormente a las audiencias celebradas en fechas 29/11/2023, 03/04/2024 y 26/02/2025, circunstancia que motivó el labrado de las respectivas actas.

Asimismo y ante la imposibilidad de concretar el estudio genético con el accionado, se requirió a la actora que denunciara posibles familiares del demandado a fin de evaluar la realización de estudios genéticos indirectos en los términos del art. 579 del C.C. y C.N., manifestando desconocer dicha información.

Frente a la incomparecencia del demandado y ante la imposibilidad de arribar a una solución temprana del conflicto, las presentes actuaciones debieron continuar por los carriles del proceso ordinario, respetándose las distintas etapas procesales previstas por el CPF, garantizando de este modo el debido proceso y el derecho de defensa.

Siguiendo a Grossman y Arianna, entienden que de un indicio como la negativa a someterse a las pruebas se extrae la presunción de que la paternidad reclamada es cierta. Aun cuando se trate del único indicio, éste es lo suficientemente grave y preciso como para formar convicción respecto de la filiación reclamada.

Señalan además que las sentencias permiten orientar la conducta de las partes y los abogados. Así, si los jueces extraen de la negativa la presunción de verdad de lo afirmado por la contraparte, tales decisiones repercutirán en los procesos futuros, desalentando conductas obstructivas que lejos de beneficiar al renuente importan un incumplimiento al deber de colaboración procesal. (CNac. Civ., Sala M, 08/06/1993, voto de la mayoría con disidencia del Dr. Gárgano, Doctrina Judicial, 1994-1-479). Entiendo que ello es precisamente lo acontecido en autos, donde el demandado no sólo omitió comparecer a las distintas audiencias fijadas para la realización del estudio genético, sino que además mantuvo durante todo el trámite una conducta pasiva y evasiva, sin contestar demanda, sin presentarse a estar a derecho y sin aportar elemento alguno tendiente a desvirtuar la pretensión filiatoria aquí reclamada.

En cuanto a la prueba testimonial producida, el testigo S.A.G. manifestó

conocer la relación sentimental mantenida entre la actora y el demandado, refiriendo que ambos convivieron en la localidad de Chimpay mientras el accionado se desempeñaba laboralmente en la zona. Señaló además que el Sr. Ó.Á.T. regresó posteriormente a la provincia de Tucumán, tomando conocimiento del embarazo de la actora y comprometiéndose a regresar, circunstancia que finalmente no ocurrió.

Por su parte, la testigo M.E.G. manifestó conocer la convivencia mantenida entre las partes desde enero hasta mayo de 2021, indicando asimismo que el demandado regresó a la provincia de Tucumán sin volver nuevamente a la localidad. Refirió además que la actora mantuvo posteriormente contacto únicamente con familiares del demandado.

Finalmente, el testigo L.A.G. declaró haber conocido a las partes durante la convivencia mantenida en la localidad de Chimpay, manifestando que el demandado residía junto a la actora mientras trabajaba en la zona, regresando luego a la provincia de Tucumán sin retomar posteriormente el vínculo.

Todo ello, valorado conjuntamente con la conducta asumida por el accionado durante el trámite del proceso, constituye un conjunto de elementos indiciarios que refuerzan la convicción respecto del vínculo biológico invocado por la actora.

Así entonces, puedo apreciar a lo largo de estas actuaciones un evidente desinterés del Sr. Ó.Á.T., quien incompareció reiteradamente y evitó la extracción de muestras de ADN, activando para esta Magistratura el indicio grave al que alude el art. 579 del C.C. y C.

Dicho indicio, integrado con las declaraciones testimoniales producidas, de las cuales surge la existencia de una relación sentimental y convivencia entre las partes, que el demandado tomó conocimiento del embarazo de la actora y que posteriormente regresó a la provincia de Tucumán sin retomar el vínculo ni asumir responsabilidad alguna respecto del niño, forman en

mí convicción para concluir que Ó.Á.T. es el padre biológico de B.J.C., todo ello de conformidad con la normativa citada, art. 579 del C.C. y C.

Por todo ello, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, haré lugar a la demanda de filiación extramatrimonial en todos sus términos de conformidad a los arts. 570, 576, 579 y concordantes del C.C. y C. y los arts. 129, 130, 131 y 133 del CPF.

En relación a las costas del proceso, me apartaré del principio general que establece el art. 19 del CPF, debiendo imponerlas en su totalidad al demandado, ya que resultó necesario para el actor iniciar esta acción judicial para obtener la filiación que se le negó en los hechos.

A los fines de la regulación de honorarios debo tener en cuenta lo establecido en los arts. 6, 9, 38 y 39 de la Ley G 2212.

Por todo lo expuesto y en función de la normativa aplicable;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. P.M.C. DNI N° 5., en representación de su hijo B.J.C. DNI N° 5., en contra del Sr. Ó.Á.T. DNI N° 3. y en consecuencia tener por probado que es el padre biológico del niño B.J.C., nacido el día 1.d.e.d.2. en la localidad de Choele Choel, Provincia de Río Negro, inscripto su nacimiento mediante Acta N° 3., Tomo I.N. del año 2., del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Choele Choel, Provincia de Río Negro.

II.-) Atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido conforme el art. 19 CPF.

III.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Gustavo Bagli, por su labor desempeñada como letrado de la parte actora en la suma equivalente a 30 Jus (arts. 9, 1era, 2 da y 3 er etapa del Art. 39 de la Ley 2212).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la

regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

IV.-) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, a los fines de la inscripción de la presente sentencia y proceda a rectificar el acta de nacimiento del niño B.J.C., DNI N° 5., adicionándose el apellido paterno, quedando determinada su inscripción como B.J.T.C. (art. 64 del C.C. y C.).

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

FECHO, firme que sea la presente, procédase al **ARCHIVO** de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta